

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7812 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. Acción de Tutela No. 2023-0008, presentada por el señor ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1089479242 contra la Resolución No. 676885 del 13 de abril de 2023.

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa en cumplimiento de la Acción de Tutela No. 2023-00087, presentada en contra de la Resolución No. **676885 del 13 de abril de 2023**, con relación de la orden de comparendo No. **11001000000037532532 del 21 de febrero de 2023**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante **TUTELA 2023-00087** y **MEMORANDO SDC 202342100121343 del 10 de mayo de 2023**, por el señor **ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1089479242**, quien manifiesta su inconformidad con el comparendo No. **11001000000037532532 del 21 de febrero de 2023**, dado que se presentó un error en la placa del vehículo al cual en realidad le tomaron la fotografía.


Con el fin de constatar la petición realizada por el señor **ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ**, se procede a realizar la verificación de la información en el sistema SICÓN, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000037532532**, encontrando que:

1. Que el día **21 de febrero de 2023**, se impuso la orden de comparendo nacional No. **11001000000037532532 del 21 de febrero de 2023** al señor **ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1089479242** en calidad de propietario del vehículo de placas **ESC15D** por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, actuación a cargo del Agente de Tránsito **FABIAN ESTITH DIAZ GONZALEZ**, identificado con número de placa **59836**.

2. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo **No.11001000000037532532 del 21 de febrero de 2023**, se puede constatar que el Agente de Tránsito en la casilla correspondiente a la placa del vehículo consignó **ESC15D**, de propiedad del señor **ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1089479242**, cuando la imagen de la motocicleta contenida en la orden de comparendo en mención no es plenamente identificable, como se observa en las siguientes imágenes:


SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7812 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. Accion de Tutela No. 2023-0008, presentada por el señor ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1089479242 contra la Resolución No. 676885 del 13 de abril de 2023.



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000037532532

Fecha de imposición 24 de febrero de 2023



11001000000037532532


Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) ERVIN GOMEZ


La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa ESC150 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.


INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción	Descripción
C29	CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.
Fecha Hora	Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad
21/02/23 09:19:50 AM	AU - NORTE - CL - 183 (N/S) - SUBA
OBSERVACIONES	
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/H VELOCIDAD REGISTRADA: 75 KM/H	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO	
Nombre	Tipo y No. Identificación
ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ	C.C. 1089479242
Placa	
ESC150	
Dirección	CALI
CARRERA 41 D # 26 E - 24 BARRIO LA	
Correo electrónico: EEGOMEZ2010@HOTMAIL.COM	

21/02/2023 09:19:50



21/02/2023 09:19:50





3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7812 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. Accion de Tutela No. 2023-0008, presentada por el señor ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1089479242 contra la Resolución No. 676885 del 13 de abril de 2023.

justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día **13 de abril de 2023**, la Autoridad de Tránsito profirió la **Resolución No. 676885** mediante la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito al señor **ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1089479242**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor **ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."* (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7812 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. Accion de Tutela No. 2023-0008, presentada por el señor ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1089479242 contra la Resolución No. 676885 del 13 de abril de 2023.

que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno”.

“ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7812 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. Accion de Tutela No. 2023-0008, presentada por el señor ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1089479242 contra la Resolución No. 676885 del 13 de abril de 2023.

legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el señor **ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ** para lo cual, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000037532532 del 21 de febrero de 2023**, se hacen las siguientes precisiones:

En efecto, se tiene que la orden de comparendo No. **1100100000037532532 del 21 de febrero de 2023** fue impuesta al señor **ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ**, identificado con el número de cédula No. **1089479242**, como propietario del vehículo de placa **ESC15D**.

Ahora bien, una vez verificada la imagen del comparendo en comento, se puede observar que el Agente de Tránsito, digita la placa del vehículo objeto de la fotografía como **ESC15D**, no obstante y en criterio de este Despacho, de la imagen no se logra evidenciar con precisión la plena y certeza identificación de la placa del vehículo. Es así como, el parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2022, literalmente al respecto señala:

“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, (...)”

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura **que permitan con precisión la identificación del vehículo** o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”. (Resaltado ajeno al texto)

Así las cosas, y de lo hasta aquí sostenido, se concluye que de la imagen del vehículo captado en la fotografía del comparendo en comento, no se permite establecer con certeza que el vehículo implicado en la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000037532532** del 21 de febrero de 2023, corresponda a la placa **ESC15D**, perteneciente al aquí peticionario.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7812 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. Accion de Tutela No. 2023-0008, presentada por el señor ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1089479242 contra la Resolución No. 676885 del 13 de abril de 2023.

Así las cosas, es oportuno señalar que, la Constitución Política señala:

“ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

“ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 dispone:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.(...)”

Aunando a lo señalado, respecto de la presunción de inocencia, en sentencia **C-416 de mayo 28 de 2002** la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señala:

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”.

De igual forma la DUDA RAZONABLE, que permite inferir que “...toda duda debe resolverse a favor del inculpado...” (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7812 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. Acción de Tutela No. 2023-0008, presentada por el señor ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1089479242 contra la Resolución No. 676885 del 13 de abril de 2023.

que se encuentra plenamente determinado con la precisión requerida la placa que permita la identificación inequívoca del vehículo con el cual se cometió la infracción a la norma de tránsito.

En este orden de ideas y ante la irregularidad expuesta, es procedente la aplicación de la in dubio pro reo, consistente en que toda duda razonable debe absolverse a favor del imputado, como acontece en el presente caso, pues no hay certeza respecto de la comisión de la falta por parte del señor **ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ**, al no estar plenamente identificada la placa de la motocicleta y que afectó de manera injustificada al peticionario, razón por la que se procederá a **REVOCAR** la **Resolución No. 676885 del 13 de abril de 2023**, dado que concurren las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000037532532 del 21 de febrero de 2023**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Finalmente, este Despacho considera pertinente comunicar al Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que sean evitadas a futuro situaciones similares que afecten de fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo debe obedecer a las obligaciones consignadas en el Manual de Infracciones adoptado mediante la Resolución 3027 del 2010.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la **Resolución No. 676885 del 13 de abril de 2023**, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1089479242**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON, la presente decisión en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **11001000000037532532 del 21 de febrero de 2023**, endiligada a la cédula de ciudadanía No. **1089479242**, perteneciente al señor **ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1089479242**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1089479242**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7812 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. Accion de Tutela No. 2023-0008, presentada por el señor ERVIN ESTIVEN GOMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1089479242 contra la Resolución No. 676885 del 13 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el 10 de mayo de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MARGARITA GOMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: CAMILO CASTILLO NÚÑEZ. – PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

